

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

DOMINGO TORRES  
TORRES,

Recurrente,

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN,

Recurrida.

KLRA202000318

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación.

Solicitud de  
reconsideración ICG-  
573-20.

Codificada C-3.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró.

Romero García, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de enero de 2021.

La parte recurrente del título presentó su recurso el 3 de septiembre de 2020. El 18 de noviembre de 2020, la agencia recurrida, por conducto de la Oficina del Procurador General, presentó su *Escrito en cumplimiento de resolución*.

Posteriormente, el 13 de enero de 2020, por orden de este Tribunal<sup>1</sup>, el Departamento de Corrección nos informó de que la renovada solicitud de traslado del recurrente al estado de Florida, EE.UU., fue aceptada por el *Interstate Commission for Adult Offender Supervision* de dicho estado el **20 de noviembre de 2020**.<sup>2</sup> Así pues, y conforme al *Pacto Interestatal*, se nos informó, además, que el traslado aéreo del señor Domingo Torres Torres a Florida se realizaría el **miércoles, 13 de enero de 2021**<sup>3</sup>.

Por último, el Departamento también adjuntó a su moción la *Resolución* de la Junta de Libertad bajo Palabra del 30 de diciembre de 2020<sup>4</sup>, mediante la cual dicha agencia concluyó que el recurrente gozaría

<sup>1</sup> Véase, *Resolución* del 12 de enero de 2021.

<sup>2</sup> Véase, apéndice de la *Moción en cumplimiento de resolución* presentada el 13 de enero de 2021, a la pág. 23.

<sup>3</sup> Véase, copia de la reservación del vuelo a la ciudad de Orlando, Florida, pautado para el 13 de enero de 2021, a las págs. 14-17 de la *Moción en cumplimiento de resolución*.

<sup>4</sup> Véase, apéndice de la *Moción en cumplimiento de resolución*, a las págs. 8-13.

del privilegio, sus términos y el hecho de que estaría sujeto a la supervisión del estado de Florida.

Así las cosas, y a la luz de que la súplica del recurrente en este recurso era a los efectos de que ordenáramos que se tramitara su traslado a Florida, resulta evidente que, a esta fecha, el recurso se ha tornado académico<sup>5</sup>.

Por ello, este Tribunal decreta la desestimación de este recurso por este haberse tornado académico.

**Notifíquese, además, al recurrente a su dirección actual en Florida: 131 Montana Avenue, Saint Cloud, FL 34769.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>5</sup> Un caso es académico cuando “se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes de que éste haya sido reclamado o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, **por alguna razón no podrá tener efectos prácticos** sobre una controversia existente”. *San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe.*, 174 DPR 640, 652 (2008). (Énfasis nuestro). Una controversia puede convertirse en académica “cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos”. *Íd.*, a las págs. 652-653. Por tanto, “[a]l considerar el concepto de ‘academicidad’ **hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente**”. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 717 (1991). (Énfasis nuestro). Así pues, “[u]n caso **se convierte en académico cuando con el paso del tiempo su condición de controversia viva y presente se pierde**”. *Íd.*, a las págs. 717-718. (Énfasis nuestro).